

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 DE FAMILIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **181**

Fecha: 31/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00004	Procesos Especiales	INGRID NATALI VILLAMARIN	YOEL ERNESTO ROMERO PARRA	Auto de trámite Resuelve petición.	30/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00308	Verbal	ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO	ADRIANA LOPEZ NOGUERA	Auto inadmite demanda	30/10/2023	1
19001 31 10 003 2023 00377	Verbal Sumario	LUIS HERNAN ORDOÑEZ CRUZ	JUAN DAVID ORDOÑEZ URRUTIA	Auto admite demanda	30/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00389	Procesos Especiales	ANA MILEIDY VALENCIA MONCAYO	JOSE GUILLERMO SERNA GUTIERREZ	Auto inadmite demanda Y CONCEDE 5 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE SU RECHAZO	30/10/2023	
19001 31 10 003 2023 00394	Verbal	DANIEL - ALBAN	ALBA MARICELA DIAZ CABRERA	Auto inadmite demanda	30/10/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS  
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **31/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL  
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto de Sustanciación No. 679**

Proceso: Aumento de cuota alimentaria  
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00004-00  
Demandante: Ingrid Natali Villamarín  
Alimentario: J.E.R.V.  
Demandado: Yoel Ernesto Romero Parra

Se procede a resolver la petición elevada por la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, tendiente a que se ordene el descuento por nómina de la cuota alimentaria señalada en este proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 49 del 15/06/2023, en el numeral primero, de la parte resolutive, se ordenó:

*“PRIMERO: ESTABLECER como cuota de alimentos, a partir del mes de julio del año 2023, en favor de JHOAN ESTIVEN ROMERO VILLAMARÍN y a cargo de su progenitor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario, a excepción de la prima vacacional, hechos los descuentos de ley y el mismo porcentaje sobre las prestaciones sociales, que perciba el alimentante respecto a su vinculación con el EJÉRCITO NACIONAL o en cualquier entidad del orden público o privado, a la cual se vincule. Se suma a esta cuota el subsidio familiar a que tenga derecho por JHOAN ESTIVEN. En el evento de llegarse a pensionar, ese porcentaje del 20% aplicará sobre la pensión mensual y mesadas adicionales. Las cesantías en el mismo porcentaje quedarán como garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.*

*En el evento de que el demandado, no cuente con vinculación laboral en entidad pública o privada, ese porcentaje del 20% recaerá sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales. La forma de pago en caso de quedar cesante será por pago directo del mencionado señor a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho.*

*La forma de pago de la cuota a cargo del EJÉRCITO NACIONAL, serán descontados esos montos y consignados por pagador del alimentante dentro del 1º al 8º día de cada mes, COMO CONCEPTO SEIS (06) que se refiere a CUOTA ALIMENTARIA, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho y por razón de este proceso, la cuenta No. 190012033003, para oportunamente ser entregados a la madre del niño, señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.328.496.*

*Los valores correspondientes a las cesantías en el evento de liquidación parcial o total serán consignadas en la misma forma antes mencionada, pero como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL.*

*La cuota aquí señalada, modifica la acordada por las partes en documento privado y que se tuvo en cuenta en la Escritura Pública No. 1234 del 29 de mayo del año 2022, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, Cauca.*

En el numeral quinto de la parte resolutive de dicha Sentencia, se dispuso:

*“QUINTO: ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria y ser reportado a las centrales de riesgo.”.*

Una vez notificada dicha decisión, en la misma diligencia, las partes llegaron a la siguiente conciliación, con relación a la forma de pago de la mesada alimentaria, así:

*“PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo al que llegan las partes, en el curso de esta audiencia, y posterior a la Sentencia proferida, en el sentido de que la cuota de alimentos que debe cancelar el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, en favor de su hijo menor JHOAN ESTIVEN ROMERO VILLAMARÍN, a partir del mes de julio de esta anualidad dentro de los términos establecidos en la demanda, lo hará él personalmente, depositando esos valores, ya en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado o en la cuenta correspondiente de ahorros de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN.*

*SEGUNDO: En el tema de para saber sobre los montos reales, se va a oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que informe al respecto, a cuánto equivale el veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales del señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, y demás aspectos que se dejaron indicados en la demanda, para este año 2023, a partir de julio y hasta diciembre, con el fin de que se tenga certeza sobre lo que él va a cancelar. Ese requerimiento también se lo extendemos para que el señor pagador dé suficiente ilustración sobre los derechos a que tiene el mencionado señor, entendiéndose también que se está abarcando el tema del subsidio, primas y demás, para que nos informe suficientemente sobre esto y decía el requerimiento también es para el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, para que informe sobre este particular y que si no hay una información pronta de este pagador, pues él de acuerdo a la certificaciones que reciba y a su salario que recibe, pues haga directamente los depósitos, obligándose a que si ha depositado menos, pues a restituir aquellos saldos que se depositen en menor cantidad.”.*

Para establecer lo anterior, se libró el oficio No. 776 del 20/06/2023, dirigido al pagador del EJÉRCITO NACIONAL.

El alimentante, por intermedio de su apoderada judicial, ha venido allegando al Despacho, recibos de consignaciones de la cuota alimentaria.

Posteriormente, la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, solicita el descuento de la cuota alimentaria por nómina, señalando que:

- En Audiencia accedió a conciliar para que el padre del su hijo consignara de manera directa el valor de la cuota para no dañar su hoja de vida por el curso de ascenso que él se encuentra realizando
- Sin embargo, según preguntó en el batallón de esta ciudad, los embargos no afectan la realización de cursos de ascensos-
- Le informaron también que la prima de mitad de año ya fue pagada a los militares y a la fecha el señor YOEL ROMERO, no ha realizado la consignación, tal como el señor Juez lo determinó.
- El señor YOEL ROMERO, presento Acción de Tutela, para que la sentencia se modifique y no se descuenta el valor correspondiente al subsidio de familiar que le corresponde a su hijo.
- Además, el alimentante presentó una solicitud al ICBF, quienes la visitaron el día 31 de julio y se dieron cuenta que, el señor YOEL ROMERO, abusa de la justicia y el derecho al hacer la petición bajo mentiras, la profesional que realizó la visita se dio cuenta de eso.
- Además, hasta la fecha el Ejercito no ha dado respuesta a la solicitud realizada por el Despacho.

## DEL TRÁMITE DE LA PETICIÓN

De la petición formulada por la accionante, con auto del 11 de agosto del año en curso, se ordenó requerir al señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, para que demuestre el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hijo J.E.R.V. y se pronuncie sobre lo manifestado por la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, para ello, se le concedió un término de tres (3) días. De igual manera, se dispuso requerir al señor pagador de la POLICÍA NACIONAL, para que diera respuesta a lo solicitado en oficio No. 776 de junio 20 del presente año.

El señor ROMERO PARRA, por intermedio de su apoderada judicial, manifestó que:

Tal como se expuso arriba, el despacho en el numeral 1° del auto en cita, ordena a mi representado, demostrar el pago completo y oportuno de la cuota alimentaria en favor de su hijo J.E.R.V, para lo cual, me permito recordar al juzgado que mi representado, por intermedio de la suscrita ha dado cumplimiento no solo al pago de la cuota, sino que ha dado aviso oportuno tanto a la demandante como al juzgado de dicha situación. Lo anterior, puede corroborarse en los siguientes pantallazos, en los cuales se puede observar que para el día 5 de julio, la suscrita, remitió al Juzgado la certificación de nómina del señor YOEL ROMERO, en el cual se puede verificar los valores por este devengados, así como los descuentos que se realizan a aquel. Señalando al Juzgado, que igualmente se remitió los comprobantes de los pagos realizados a la demandante, así como un memorial en el cual se explicaba cómo se hacía el cómputo para dichos pagos. Siendo necesario también recordar al despacho y a la demandante, que a la fecha, el Ejército Nacional, no ha emitido certificación alguna respecto de los ingresos de mi mandante, por lo que de buena fe, se realizó el computo de los valores que debían ser consignados y se pagaron los mismos a la demandante. De igual manera, ocurrió con el pago de la cuota de agosto del presente año, en el cual se consignó puntualmente y se dio aviso al despacho.

Que al igual que en la primera oportunidad, se reitera, se comunicó al despacho y a la demandante, adjuntando los recibos que acreditan el pago realizado. Sea este el momento de resaltar, que si de la certificación que expida Ejército Nacional, llegase a presentarse diferencia alguna en favor de la demandante, mi representado de forma inmediata hará la consignación de lo que se adeude

**FRENTE A LA SOLICITUD DE EMBARGO:** se informa que, en lo que refiere a la solicitud presentada por la parte demandante, respecto a solicitar el embargo del salario de mi mandante, él ha estado cumpliendo con la cuota alimentaria y piensa seguir haciéndolo, pues contrario a lo que afirma la demandante, que solo tiene conocimiento de oídas, el tema del incumplimiento de las obligaciones alimentarias que implican un embargo en el salario SI ES ALGO QUE AFECTA LA CALIFICACIÓN ANUAL QUE SE HACE AL ALIMENTANTE Y CON ELLO LA POSIBILIDAD DE ASCENSO DE ESTE. Lo anterior teniendo en cuenta que para los cursos de ascensos se hacen varias listas, y solamente los que se encuentran en primera lista, son los que terminan siendo llamados a curso de ascenso, los de las otras tres listas no, porque han tenido novedades y anotaciones negativas en su folio de vida, lo cual les baja su puntaje. Por eso es que para el personal militar cualquier anotación negativa en su folio de vida implica una consecuencia que a futuro no solo afectará su desarrollo profesional, incluso la cuota alimentaria que hoy está en disputa por la demandante, pues el encontrarse el alimentante retirado, esto ya hace que sus ingresos sean muy inferiores. Resalta que el señor ROMERO, no tiene a la fecha el tiempo suficiente para poder hacerse acreedor a una asignación de retiro, por lo que este tendría que tasar la cuota conforme a los ingresos del empleo que en su momento llegase a obtener y con ello se verían afectados también los intereses del menor J.E.R.V. Indica que, la demandante desconoce el rigor de la disciplina castrense y está solicitando acciones que a futuro no solo afectarán a él, sino los alimentos que a su menor hijo se proveen, pues, en este momento el señor ROMERO, se encuentra realizando curso de ley para ascenso, y esto afectaría su carrera profesional como militar al no conseguir el grado inmediatamente superior, como quiera que la falta de cumplimiento de las obligaciones financieras entre las que se incluyen las alimentarias, puede afectar negativamente su reputación y, en algunos casos, incluso puede conducir a la destitución o al retiro obligatorio de la fuerza pública, lo cual afectaría tanto la salud física como mental de él y su familia, al verse frustradas sus aspiraciones profesionales. Situación que aumenta en el señor ROMERO, el estrés y la preocupación de no

poder continuar laborando en la institución del Ejército Nacional, impactándose así de manera negativa su rendimiento laboral y su calidad de vida en general.

Señala que, el tener obligaciones alimentarias pendientes, le impiden tener algún cargo administrativo o desempeñarse como ejecutivo, ya que es requisito fundamental para su próximo ascenso, siendo este retardado o no dándosele la posibilidad de ascender al siguiente grado, por no cumplir con algunas cargas que son de obligación, tal como es de conocimiento que para posesionarse en un cargo público, se exige se firme el juramento de que no se encuentra la persona inmersa en proceso de alimentos. Por otro lado, es este el momento de llamar la atención al despacho frente a la NO NECESIDAD DE DECRETAR EL EMBARGO SOBRE EL SALARIO DE MI REPRESENTADO, pues no solo ha estado cumpliendo cabalmente con lo ordenado por el juzgado en la sentencia, sino que deben analizarse los antecedentes en este caso, su señoría, el señor YOEL ROMERO PARRA, no es un padre irresponsable, SIEMPRE ha estado al pendiente y atendiendo las obligaciones para con su menor hijo, no es justo que ahora se le afecta su folio de vida militar por un capricho, de la aquí demandante, cuando este NO SOLO HA PROVISTO LO NECESARIO PARA SU MENOR HIJO, SINO MUCHO MÁS ALLÁ DE LO QUE LE CORRESPONDE, dándole incluso paseos al extranjero. • FRENTE A LA SOLICITUD DE CONSIGNACIÓN DE LA PRIMA RECIBIDA POR MI REPRESENTADO Así mismo se informa que como quiera que lo ordenado en la sentencia proferida por el despacho comienza a regir a partir del 1 de julio de 2023, por lo que no se consigna porcentaje de la prima causada en el primer semestre del año, como quiera, que lo ordenado en sentencia del 14 de junio de 2023, se aplicaría para la prima del segundo semestre del año. Lo anterior puede ser corroborado en el siguiente pantallazo, en el cual se puede apreciar que la prima causada es del 1 de enero al 30 de junio de 2023, cuando aún no estaba en vigencia lo ordenado en la sentencia.

**Reitera, que la prima reconocida al alimentante, es con ocasión a un período que está por fuera de la vigencia de lo ordenado por el despacho en sentencia del 14 de junio de 2023.**

FRENTE A LA MANIFESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DEL ICBF, señala que, él solicitó intervención de parte del ICBF, pero que no lo hizo en abuso de la justicia y del derecho, sino porque se sintió preocupado ante las situaciones que ha observado en los momentos en que habla con el menor, pues sabe que su hijo tiene problemas de obesidad y aún así puede apreciar la mala alimentación que se le está dando, por otro lado, ya van varias veces que el alimentante llama al menor J.E.R.V y este se encuentra solo, por lo que estima no tiene ya taller tareas ni persona que lo cuide, lo cual representa un riesgo para la integridad del niño, sin saber qué personas puedan entrar a la vivienda o que pueda hacer el niño solo, así como situaciones de enfermedad que ha presentado el menor y la demandante no lo lleva al médico, sino cuando ya está muy malito, tal como ocurrió el pasado 12 de agosto, que el niño ya estaba sin poder respirar. Indica que es obligación de él, proteger la integridad de su menor hijo, pues no solo se debe tener la figura paterna para que aporte dinero, sino que se le debe permitir ser parte integral de la vida de su hijo y si él observa que el menor se encuentra en riesgo, está en la obligación de propender por el correspondiente restablecimiento de derechos frente al niño.

Manifiesta que, teniendo en cuenta lo anterior y en aras evitar inconvenientes con la parte demandante, a partir de la fecha, la consignación de la cuota se hará a través de la cuenta de depósitos judiciales del despacho por razón de este proceso, la cuenta No. 190012033003, y así prevenir que la parte actora, tenga certeza de que se le consignó la misma.

Este Despacho con auto del 23/08/2023, se aclaró el auto anterior, con relación a la institución en la que el señor ROMERO PARRA, labora, y además, se ordenó poner en conocimiento de las partes la respuesta suministrada por el JEFE DE NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL, en el cual se informa el monto de la cuota mensual, prima de servicios, prima de navidad, subsidio familiar y adjunta comprobante de nómina correspondiente al mes de julio del año 2023.

Sobre el particular, la mandataria judicial de la parte demandante, reitera la solicitud, para que la cuota alimentaria se descuente por nómina, teniendo en cuenta la respuesta brindada por el EJÉRCITO NACIONAL, ya que los valores enviados por el alimentante, no coinciden con los descuentos que informa dicha institución.

La apoderada judicial del demandado, remite al Juzgado comprobante de consignación de la diferencia de la cuota alimentaria de los meses de julio y agosto de este año, en el escrito remisorio explica la liquidación de dicha diferencia.

De igual manera, indica que el señor ROMERO PARRA, se puso al día en lo que refiere al pago de la cuota alimentaria y el subsidio familiar correspondiente a los meses de julio y agosto del presente año. Igualmente, en lo que refiere al subsidio familiar, transcribe lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto, sin indicar el año de éste.

Manifiesta también que, el despacho y la demandante, puede verificar que lo que corresponde al menor J.E.R.V. es solo un 5% del valor del salario de mi mandante, señalando que este no constituye factor salarial, tal como lo manifestó el Departamento Administrativo de la Función Pública en concepto el Concepto 166691 de 2020, que literalmente manifestó:

*“La Ley 21 de 1982 Por la cual se modifica el régimen del Subsidio Familiar y Se dictan otras disposiciones, establece: «ARTÍCULO 1. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. PARÁGRAFO. Para le reglamentaron, interpretación y, en general, para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta la presente definición del subsidio familiar.» ARTÍCULO 2. El subsidio familiar no es salario, ni se computará como factor del mismo en ningún caso.» El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad; sin que en ningún caso constituya salario, ni sea viable computarlo como factor del mismo. Así las cosas, para el reconocimiento y pago el empleado público deberá estar casado o con unión marital de hecho vigente, quienes tendrán derecho a percibir por concepto de subsidio familiar, un porcentaje de la asignación básica salarial por la cónyuge o compañera permanente, más los porcentajes de dicha asignación básica salarial a que se pueda tener derecho por los hijos. De tal forma que el subsidio familiar no se percibe como contraprestación directa del servicio”.*

Informa también que, a partir de la cuota del mes de septiembre de esta anualidad, a efectos de mayor garantía para la demandante en el cumplimiento de la misma, esta será consignada en la cuenta de títulos de depósito judicial del despacho, por razón de este proceso, en la cuenta No. 190012033003, para que la demandante tenga certeza de que se le consignó la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, no prospera la petición elevada por la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, por cuanto si bien, en un principio no se estaba suministrando la cuota de manera concreta, en acatamiento del principio de la buena fe, estima el Despacho que, ello obedeció a que para ese entonces no se contaba con la información suministrada por el pagador del EJÉRCITO NACIONAL, y una vez el Juzgado puso en conocimiento de las partes esa información, el señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, consignó la diferencia correspondiente, tal como se le advirtió en el numeral segundo del auto proferido en audiencia del 15/09/2023, y posterior a la Sentencia proferida, mediante el cual se aceptó el acuerdo de las partes, con relación a la cancelación de manera personal, depositando esos valores, ya en la cuenta de depósitos del Juzgado o en la cuenta de ahorros de la señora INGRID NATALI VILLAMARÍN, y en su numeral segundo se dispuso:

*“SEGUNDO: En el tema de para saber sobre los montos reales, se va a oficiar al pagador del EJÉRCITO NACIONAL, para que informe al respecto, a cuánto equivale el veinte por ciento (20%) del salario y prestaciones sociales del señor YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, y demás aspectos que se dejaron indicados en la demanda, para este año 2023, a partir de julio y hasta diciembre, con el fin de que se tenga certeza sobre lo que él va a cancelar. Ese requerimiento también se lo extendemos para que el señor pagador dé suficiente ilustración sobre los derechos a que tiene el mencionado señor, entendiéndose también que se está abarcando el tema del subsidio, primas y demás, para que nos informe suficientemente sobre esto y decía el requerimiento también es para el señor*

*YOEL ERNESTO ROMERO PARRA, para que informe sobre este particular y que si no hay una información pronta de este pagador, pues él de acuerdo a la certificaciones que reciba y a su salario que recibe, pues haga directamente los depósitos, **obligándose a que si ha depositado menos, pues a restituir aquellos saldos que se depositen en menor cantidad.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Además, sobre esos pagos, no se ha recibido solicitud de la parte interesada, para requerir al alimentante de faltantes de la cuota alimentaria.

De otra parte, es pertinente dejar en claro a la parte demandante, que la decisión adoptada por el Juzgado mediante Sentencia No. No. 49 del 15 de junio del año 2023, surte efectos jurídicos a partir del mes de julio de esta anualidad, por lo tanto, no abarca descuento por prima de servicios del mes de junio de este año, pues para dicho mes rige la obligación alimentaria a cargo del señor ROMERO PARRA, la acordada por las partes en documento privado y que se tuvo en cuenta en la Escritura Pública No. 1234 del 29 de mayo del año 2022, protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, Cauca.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por la señora INGRID NATALIA VILLAMARÍN, tendiente al descuento por nómina de la cuota alimentaria, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto de Sust. No. 679 de octubre 30 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 1083

Divorcio

19-001-31-10-003-2023-00308-00

Popayán, Cauca, treinta (30) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra ADRIANA LOPEZ NOGUERA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión de conformidad con el artículo 90 del C.G. del Proceso, y ley 2213 de 2022:

-La pretensión primera, encaminada a declaración de convivencia, no corresponde a este tipo de acciones.

-Conforme al poder y demanda, se invocan como causales de divorcio las de los numerales 2º y 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, en los hechos de la demanda deben indicarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuran la causal 2ª invocada.

-La redacción del hecho 5º, es indicativo de que está inconcluso.

-En las pretensiones se pide declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, por la separación de cuerpos y las manifestaciones verbales de la demandada de no continuar con la relación sentimental y el matrimonio civil. No se pide tal declaración con fundamento en la causal 8ª antes citada. Debe aclararse al respecto.

-Una de las consecuencias de declararse un divorcio, es que, de estar vigente, se disuelve la sociedad conyugal. Debe informarse sobre esa situación, vigencia o no de esa sociedad, de no estarlo, pedir como pretensión consecuencial su disolución.

- Menester aclarar la manifestación que se hace sobre la competencia, respecto a que se fija por la vecindad de la demandante. Quien demanda es ERMIS VALETH ORTIZ ERAZO, según la demanda está domiciliado en Popayán, entonces, debe explicarse porque el Despacho es el competente para conocer de la acción, indicando el correspondiente fundamento de derecho, considerando además que la demandada está domiciliada en el Plateado, Cauca.

-Sobre la dirección para notificar a la demandada, se dice que lo es en el Municipio de El Plateado, Cauca. Debe aclararse al respecto, ya que tal Municipio no existe en el Departamento del Cauca.

- No se demuestra que se haya remitido copia de la demanda y anexos, a la demandada, exigencia que ahora se extiende al escrito de subsanación y nuevos anexos. Se recuerda que tal remisión se puede hacer:

De llegarse a conocer, al correo electrónico de la demandada, demostrando sobre los documentos que se remiten, fecha de remisión, informar cómo se obtiene ese

correo y aportar pruebas que demuestren sobre el particular, especialmente, comunicaciones sostenidas con la persona a notificar.

Si es a la dirección física, se deben remitir tales documentos, debidamente cotejados, por conducto de oficina de correo certificada, demostrándose sobre esa remisión, el cotejo.

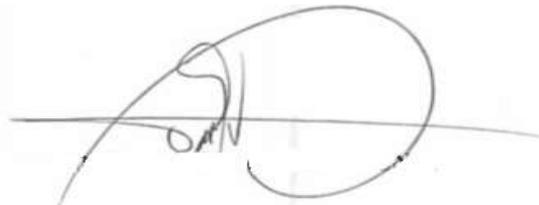
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio de matrimonio civil propuesta mediante apoderada judicial por ERMIS YALETH ORTIZ ERAZO, en contra ADRIANA LOPEZ NOGUERA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1085

Ref.:

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria  
Radiación: 190013110003-2023-00377-00  
Demandante: Luis Hernán Ordóñez Cruz  
Demandada: Juan David Ordóñez Urrutia

Revisada la demanda de la referencia, se tiene que la demanda reúne los demás presupuestos de rigor preceptuados por los artículos 82 y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

De otra parte, la parte demandante informa que desconoce el domicilio, lugar de residencia, correo electrónico, número de contacto del demandado y solicita el emplazamiento.

El numeral 4º del artículo 291 del C. G. del Proceso, señala:

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Por su parte el artículo 293 ejusdem, estatuye:

*“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

No obstante, si bien conforme a dichas normatividad procedería ordenar el emplazamiento de plano, es importante tener en cuenta también lo dispuesto por el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que señala:

**“PARÁGRAFO 2º.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Siendo así en aras de proteger los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo de la pretensión, antes de resolver sobre el emplazamiento solicitado o establecer la forma de vinculación al demandado al proceso, se procederá a realizar lo siguiente:

1.- CONSULTAR en las páginas web de las entidades con Sistemas de almacenamiento de información como el ADRES, EPS, ARL, el RUAF, si aparece información sobre afiliación del señor JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, al sistema, remitan al Juzgado certificación en donde se indique: nombre del empleador, régimen de afiliación, fecha de afiliación, estado de la afiliación, dirección física y electrónica que dicha persona tiene registrada en las correspondientes bases de datos.

2.- SOLICITAR a las operadoras de celulares TIGO, CLARO y MOVISTAR, remitan con destino a este Juzgado certificación del demandado JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, en la que se informe: número de los abonados móviles o WhatsApp que tiene registrados, dirección física y electrónica que tiene registradas en la base de datos de la operadora, así como también en redes sociales que se puedan ubicar a nombre del citado ORDÓÑEZ URRUTIA.

3.- Revisar el correo del Juzgado, para establecer si el señor JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, ha realizado solicitudes a través de este medio digital, ya sea para el cobro de títulos judiciales o de otra índole.

Si el demandado, hubiere autorizado a otra persona para el cobro de las cuotas alimentarias, se solicitará a la autorizada informe la dirección de residencia actual o correo electrónico de JUÁN DAVID.

El oficio respectivo se enviará a través del medio digital, en el que ha remitido la autorización

4.- Como, valga decir que, en estos trámites corresponde a la parte demandante o por lo menos demostrar que se elevaron las solicitudes para obtener información tendientes a obtener la dirección de residencia y electrónica de la persona a notificar, se solicitará a la parte demandante, allegue al Juzgado copia de los documentos que posea, con relación a lo antes expuesto, pues no puede solamente manifestar su desconocimiento y simplemente pedir el emplazamiento, sin hacer la búsqueda previa para proceder a demandar.

Obtenida la información relacionada en los numerales anteriores, se resolverá lo que en derecho corresponda con relación al emplazamiento o la forma de notificación al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

#### DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderado judicial por el señor LUIS HERNÁN ORDÓÑEZ CRUZ, en contra de su hijo JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste y en fin ejerzan su derecho a la defensa dentro del término de diez (10) días, por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

CUARTO: En aras de obtener información para proceder a notificar al demandado de este proveído y surtir el correspondiente traslado, se procederá a realizar lo siguiente:

1.- CONSULTAR en las páginas web de las entidades con Sistemas de almacenamiento de información como el ADRES, EPS, ARL, el RUAF, si aparece información sobre afiliación del señor JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, al sistema, remitan al Juzgado certificación en donde se indique: nombre del empleador, régimen de afiliación, fecha de afiliación, estado de la afiliación, dirección física y electrónica que dicha persona tiene registrada en las correspondientes bases de datos-

2.- SOLICITAR a las operadoras de celulares TIGO, CLARO y MOVISTAR, remitan con destino a este Juzgado certificación del demandado JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, en la que se informe: número de los abonados móviles o WhatsApp que tiene registrados, dirección física y electrónica que tiene registradas en la base de datos de la operadora, así como también en redes sociales que se puedan ubicar a nombre del citado ORDÓÑEZ URRUTIA.

3.- Revisar el correo del Juzgado, para establecer si el señor JUÁN DAVID ORDÓÑEZ URRUTIA, ha realizado solicitudes a través de este medio digital, ya sea para el cobro de títulos judiciales o de otra índole.

Si el demandado, hubiere autorizado a otra persona para el cobro de las cuotas alimentarias, se solicitará a la autorizada informe la dirección de residencia actual o correo electrónico de JUÁN DAVID.

El oficio respectivo se enviará a través del medio digital, en el que ha remitido la autorización

4.- Como, valga decir que, en estos trámites corresponde a la parte demandante o por lo menos demostrar que se elevaron las solicitudes para obtener información tendientes a obtener la dirección de residencia y electrónica de la persona a notificar, se solicitará a la parte demandante, allegue al Juzgado copia de los documentos que posea, con relación a lo antes expuesto, pues no puede solamente manifestar su desconocimiento y simplemente pedir el emplazamiento, sin hacer la búsqueda previa para proceder a demandar.

QUINTO: Obtenida la información respectiva, se resolverá lo que en derecho corresponda con relación a ordenar el emplazamiento o la forma de notificación al demandado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, remitiéndole vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ  
Auto Int. 1085 de octubre 30 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1086

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos  
Radicación: 190013110003-2023-00389-00  
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de la niña N.V.M.  
Representante Legal: Ana Mileidy Valencia Moncayo  
Demandado: José Guillermo Serna Gutiérrez

Revisada la demanda de la referencia, se observa que:

1.- Se adjunta copia de Certificación del Registro Civil de Nacimiento, siendo necesario se adjunte copia del folio del Registro Civil de Nacimiento, pues con este último documento es que se demuestra el parentesco.

2.- Se advierte a la parte demandante que, revisado los pantallazos de comunicaciones entre progenitora de la niña de autos y el demandado, se encuentran ilegibles, por consiguiente, se solicita se allegue copia legible.

3.- Se observa pantallazo de comunicación vía WhatsApp, mediante el cual se remite copia de la demanda al señor JOSÉ GUILLERMO SERNA GUTIÉRREZ, sin embargo, no se observa el total de los documentos que conforman la demanda y anexos, tal como se remitió a reparto.

4.- De igual manera, es necesario se envíe copia del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8º de la ley 2213 de 2022, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la anterior demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la demanda, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA PATRICIA VIDALES JOAQUÍ, Defensora de Familia del I.C.B.F., para que actúe en representación de la parte demandante en este asunto.

**NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1084

Divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

19-001-31-10-003- 2023-00394-00

Popayán, treinta (30) de octubre, de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por DANIEL ALBAN ALEGRIA, en contra de ALBA MARICELA DIAZ CABRERA, se observa la situación que a continuación se expone y que genera su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

Debe aportarse copia del acta de conciliación, que se adelantó entre las partes ante la Comisaría de Familia de Sotará, Cauca, el 2 de septiembre de 2020, donde se estableció aspecto referente a los alimentos de hija menor. Conciliación que se entiende, está llamada a producir efectos en el proceso de divorcio.

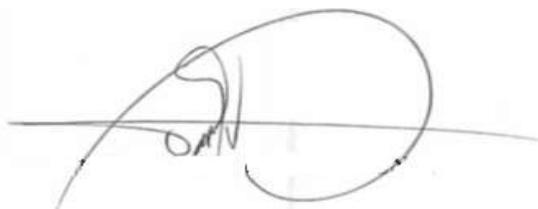
Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ